



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-034106

Lima, 28 de octubre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01682-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2662-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AYULISA AMPARO CORCUERA BURGOS<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA DE RODAJE  
N° T7A-876  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE  
TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REPORTES DE EMERGENCIAS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1094-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de setiembre de 2019, demás actuados en el Expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre del 2015, la Oficina Regional de La Libertad del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin comunicó<sup>2</sup> a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en lo sucesivo, **ODE La Libertad**) la volcadura de un camión tanque de titularidad de Ayulisa Amparo Corcuera Burgos (en lo sucesivo, **la administrada**), el cual ocasionó el derrame de hidrocarburos a la altura del Kilómetro 585 de la Vía Evitamiento, Centro Poblado Menor El Milagro, distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, el 12 de noviembre del 2015<sup>3</sup>.
2. A consecuencia de ello, el 16 de noviembre del 2015 la ODE La Libertad realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) en la zona donde ocurrió la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje N° T7A-876 ubicado en el Kilómetro 585 de la Vía Evitamiento, Centro Poblado Menor El Milagro, distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, operada por la administrada. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 16 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10408611216.

<sup>2</sup> Mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre del 2015, de acuerdo con lo consignado en el Folio 2 (reverso) del Expediente.

<sup>3</sup> De acuerdo a la información consignada por el administrado en el escrito con registro N° 64209 del 11 de diciembre del 2015, que obra en las páginas 89 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 152-2018-OEFA/ODES-LALIBERTAD" del 31 de mayo del 2018, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 123 y 124 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 152-2018-OEFA/ODES-LALIBERTAD" del 31 de mayo del 2018, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante el Informe N° 152-2018-OEFA/ODES-LALIBERTAD del 31 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que la administrada incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2724-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 27 de setiembre del 2018, notificada a la administrada el 29 de octubre del mismo año (en lo sucesivo, **Resolución de Inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra la administrada, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 30 de noviembre del 2018<sup>7</sup>, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 2006-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**). No obstante ello, y habiendo vencido el respectivo plazo, la citada administrada no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificada.
6. Mediante Memorando N° 1141-2019-OEFA/DFAI de fecha 23 de julio de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) remitió a la SFEM, el Expediente N° 2662-2018-OEFA/DFAI/PAS.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0845-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de julio del 2019 (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**), notificada la administrada en la misma fecha<sup>9</sup>, la SFEM varió la imputación contenida en la Resolución de Inicio y estableció que las imputaciones del presente PAS constan en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
8. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0846-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de julio de 2019, notificada a la administrada en la misma fecha<sup>10</sup>, esta Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS.
9. El 26 de setiembre del 2019, mediante la Carta N° 01918-2019-OEFA/DFAI y 01919-2019-OEFA/DFAI se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01094-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. Al respecto, cabe precisar que tanto la Resolución de Variación como el Informe Final de Instrucción, fueron debidamente notificados a la administrada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

<sup>5</sup> Folios del 2 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 11 al 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 17 al 18 del Expediente.

<sup>9</sup> Documento notificado mediante Cédula N° 2692-2019 y 2690-2019.

<sup>10</sup> Documento notificado mediante Cédula N° 2693-2019 y 2691-2019.

mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: La administrada no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame ocurrido el 12 de noviembre de 2015.

#### III.2 Hecho imputado N° 2: La administrada no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame ocurrido el 12 de noviembre de 2015.

- Sobre el marco legal para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA
14. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al: (i) evento súbito o imprevisible (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incida en la actividad del administrado y (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente<sup>13</sup>.
15. Ahora bien, respecto a que sea un evento súbito o imprevisible, se debe verificar que el mismo constituya un surgido de manera repentina e inesperada, respecto del cual la administrada no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, que no pudo preverse<sup>14</sup>; el mismo que haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas propias de sus actividades.
16. Con relación al elemento de incidencia sobre las actividades del administrado, se debe considerar el área que comprende la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades de la administrada y las áreas impactadas directamente durante el desarrollo de la actividad; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en estas áreas se encuentre bajo el control de la administrada.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

<sup>14</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Por otra parte, el deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>15</sup>.
18. En consecuencia, todo evento en el que concurren estos cuatro elementos será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales.

**a) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2**

19. En el presente caso, conforme se ha mencionado en párrafos anteriores, el 12 de noviembre del 2015, la Oficina Regional de La Libertad del Organismo Supervisor del Osinergmin comunicó a la OD La Libertad la volcadura de un camión tanque de titularidad de la administrada, el cual ocasionó el derrame de hidrocarburos a la altura del Kilómetro 585 de la Vía Evitamiento, Centro Poblado Menor El Milagro, distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, el 12 de noviembre del 2015<sup>16</sup>.
20. En tal sentido, la OD La Libertad concluyó que la administrada no cumplió con presentar los reportes preliminar y final de emergencias ambientales, conforme lo consignado en el numeral III.1. del Informe de Supervisión<sup>17</sup>:

*“De la revisión al expediente de supervisión el administrado no habría presentado el Reporte Preliminar y Reporte Final de emergencia ambiental, pese a que la ODES La Libertad mediante Carta N° 94-2015-OEFA/OD LA LIBERTAD, de fecha de recepción 26 de abril de 2015, solicitó su presentación.*

*(...)*

*No obstante, de la revisión de Expediente de Supervisión, se verificó que el administrado no presentó los citados reportes, hasta el cierre del presente informe.*

*En ese sentido, el administrado habría incumplido las obligaciones contemplada en los Artículos 4° y 7° literal a) del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales; por lo que, **se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**”*

(El resaltado es nuestro)

21. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2015, la OD La Libertad, procedió a realizar la toma de muestras del suelo, en los siguientes puntos:

<sup>15</sup> Ley General del Ambiente, Ley 28611:

**“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

<sup>16</sup> Acta de Supervisión Directa suscrita el 16 de noviembre de 2015

*“(…)*

N°	HALLAZGOS
(...)	
3	En el registro de Sistema de Trámite Documentario se verifica que la empresa de transportes de carga por la carretera de propiedad de Ayulisa Amparo Corcuera Burgos, <b>no presentó el reporte preliminar de la emergencia ambiental ante la autoridad competente.</b>

*(...)*”

<sup>17</sup> Folio 3 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 1: Puntos de monitoreo de suelos - OD La Libertad**

N°	Puntos de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17 L)	
			Este	Norte
1	Estación de Monitoreo 1 MS-01-ODLL-ESP	Muestra de suelo	0712536	9113654
2	Estación de Monitoreo 2 MS-02-ODLL-ESP	Muestra de suelo	0712528	9113687

Fuente: Informe de Supervisión N° 152-2018-OEFA/ODES-LALIBERTAD del 31 de mayo del 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

22. Los resultados fueron analizados por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., de los cuales se evidencia el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo en los dos puntos de monitoreo (MS-01-ODLL-ESP, MS-02-ODLL-ESP), para el parámetro Fracción F2, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2: Resultados del muestreo de suelos - OEFA**

Parámetro	Unidad	Puntos de Muestreo		ECA Suelo <sup>(1)</sup>
		MS-01-ODLL-ESP	MS-02-ODLL-ESP	
F2 (C>10-C28)	mg/kg MS	21 051	27 430	5 000

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-15/03254, emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en la categoría de suelo industrial.

Superan los valores establecidos en el D.S. N° 002-2013-MINAM, en la categoría de suelo industrial.

**b) Análisis de descargos**

23. Sobre el particular, es preciso reiterar que la administrada no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de la citada administrada de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial de Variación.

**Calificación de una emergencia ambiental**

24. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Decisora estima necesario evaluar si el derrame de hidrocarburos (diésel B5-S50) ocurrido a la altura Kilómetro 585 de la Vía Evitamiento, Centro Poblado Menor El Milagro, distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, constituye una emergencia ambiental, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales.
25. En línea con la normativa aplicable a los presentes hechos imputados, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) se ha pronunciado en la Resolución N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de junio del 2018<sup>18</sup>, precisando que, para constituir una emergencia ambiental, se debe verificar los siguientes supuestos:

- i) Evento súbito e imprevisible,

<sup>18</sup> Considerando 42 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 14 de junio del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas,
- iii) Las causas incidan en las actividades del administrado; y,
- iv) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.

26. En el presente caso, aplicando los supuestos por el TFA, a efectos de considerar si el hecho que aconteció el 12 de noviembre del 2015 constituye una emergencia ambiental, se advierte lo siguiente:

**Cuadro N° 3: Verificación de la existencia de una emergencia ambiental en el caso concreto**

Requisitos		Cumplimiento de los requisitos en el caso concreto	Conclusión
1	Existencia de un evento súbito e imprevisible	Volcadura del vehículo placa T7A-806, ocasionando el derrame de Diesel B5.	Se ha verificado la existencia de un evento súbito e imprevisible
2	Causas naturales, humanas o tecnológicas	La presunta emergencia ambiental se produjo por un accidente de tránsito generado por el conductor.	El evento fue generado por causa humana
3	Las causas incidan en las actividades del administrado	El derrame de combustible (Diesel) fue causado debido a la volcadura del camión cisterna, la cual ocurrió durante el transporte del mencionado combustible	Se ha verificado que las causas inciden en las actividades de la administrad
4	Generación o posible generación de deterioro al ambiente	Según el Acta de Constatación se evidencia la afectación a la margen de la quebrada Río Seco, por la margen derecha, así como la afectación al suelo adyacente a la vía asfaltada. Adicionalmente, la ODE La Libertad procedió a la toma de muestra de suelo, verificando el exceso en el parámetro fracción de hidrocarburo F2>(C10-C28).	Se ha verificado un deterioro al medio ambiente

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

27. De acuerdo con el análisis realizado en el cuadro N° 3 de la presente Resolución, **se ha verificado la concurrencia de los cuatro elementos necesarios para la configuración de una emergencia ambiental;** por lo que, el derrame ocurrido el 12 de noviembre del 2015 sí constituye una emergencia ambiental. En consecuencia, de acuerdo a los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento de Emergencias Ambientales<sup>19</sup>, la administrada estaba obligada a presentar el

<sup>19</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD.****Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

**Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 6.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias**

Los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:

- a) Por vía electrónica.
  - b) Por la Mesa de Partes institucional (Oficina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.
- En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.
- c) Otros medios que determine el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes al derrame del 12 de noviembre del 2015.

*No presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental*

28. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales<sup>20</sup> señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos, formatos y modos establecidos.
29. Asimismo, respecto al plazo, en el artículo 5° de la referida norma<sup>21</sup> se dispone que los administrados deben reportar la emergencia ambiental al OEFA:
- i) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y,
  - ii) Dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales.
30. De otro lado, el artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso que el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, plazo y/o modo, con la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental citados<sup>22</sup>.
31. Teniendo en cuenta la ocurrencia de dicha emergencia ambiental y conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, la administrada estaba obligada a presentar:
- i) El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas; es decir, hasta el **13 de noviembre del 2015**; y,

---

*De manera opcional y complementaria, el administrado podrá utilizar la vía telefónica, a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.*

- <sup>20</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA**

***“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias***

*4.1. El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento”.*

- <sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA**

***“Artículo 5°.- Plazos***

*Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:*

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.*
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento”.*

- <sup>22</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA**

***“Artículo 9°.- incumplimiento de la obligación de reportar***

*La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) El Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental; es decir, hasta el **26 de noviembre del 2015**.
32. No obstante, de la revisión de la información obrante en el Expediente, el Sistema de Trámite Documentario - STD y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, se verifica que la administrada no remitió tales documentos a las fechas de vencimiento de los plazos establecidos en la normativa ambiental, detalladas en el numeral precedente.
33. Al respecto, es menester resaltar que **la importancia de la comunicación del Reporte Preliminar se sustenta en la ocurrencia de la emergencia**, la cual puede haber generado impactos negativos al ambiente o en las personas y el OEFA debe conocer de manera oportuna la información preliminar relacionada a la emergencia ambiental acontecida a fin de poder fiscalizar las acciones de la administrada con relación a la misma.
34. Así también cabe señalar que, la **presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales** permite al OEFA conocer a detalle las causas que originaron la emergencia ambiental, el grado de afectación ocasionados, las medidas de mitigación y acciones de corrección aplicadas por la administrada, entre otros. Esta última información resulta en especial importante, ya que permite que la Autoridad Supervisora evalúe si las medidas adoptadas por la administrada fueron idóneas, considerando las causas de la emergencia ambiental, la afectación de los componentes ambientales.
35. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que la administrada incumplió lo establecido en el Reglamento de Reportes de Emergencia al no presentar el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes al derrame ocurrido el 12 de noviembre de 2015.
36. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de la administrada, respecto de los hechos imputados en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
39. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>25</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>,

<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>25</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>26</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

<sup>27</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

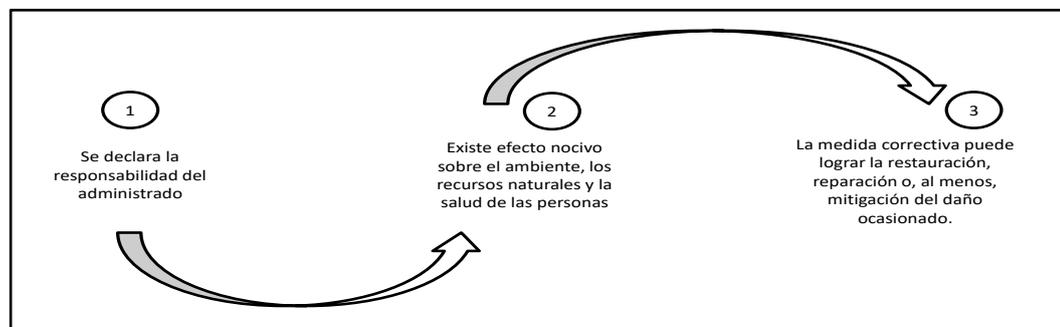
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>31</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido.- *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>31</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**ix)** *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”

<sup>32</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**v)** *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”*

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se recomendará el dictado de medida correctiva alguna.

##### **IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2**

46. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente emergencia ambiental ocurrida el 12 de noviembre del 2015 producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje N° T7A-806 de su titularidad
47. Sobre el particular, cabe indicar que las conductas infractoras cometida por el administrado constituyen incumplimientos de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental.
48. Por su parte, la remisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
49. Asimismo, el Reporte Final de Emergencias Ambientales permite al OEFA conocer a detalle las causas que originaron la emergencia ambiental, el grado de afectación ocasionados, las medidas de mitigación y acciones de corrección aplicadas por el administrado, entre otros.
50. Es así que, la importancia de la presentación oportuna de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales radica en (i) la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible, y (ii) que la Autoridad Supervisora evalúe a detalles las causas y las medidas adoptadas por el administrado, así como, la posible afectación de los componentes ambientales.
51. En tal sentido, siendo que dichas obligaciones, dada su naturaleza, debían ser cumplidas en un periodo de tiempo específico, y considerando que las mismas no se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ayulisa Amparo Corcuera Burgos**, respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0845-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Ayulisa Amparo Corcuera Burgos**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar a **Ayulisa Amparo Corcuera Burgos**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a **Ayulisa Amparo Corcuera Burgos**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05828230"



05828230